Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

1189/2026

PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC ARG (TF 48101-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 1/7/2025, el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría, resolvió: **1)** Rechazar la excepción de prescripción articulada, con costas; **2)** Confirmar la Resolución Nro 72/2017 (DV DEOB) dictada por la División Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI, mediante la cual se impugnó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias efectuada por Pan American Energy LLCC Sucursal Argentina (PAE) respecto al periodo fiscal 2019, y en consecuencia, determinó el monto del impuesto a ingresar, con los intereses resarcitorios correspondientes, por lo que aplicó una multa equivalente a dos veces el gravamen omitido en los términos del art. 45 de la Ley 11.683; **3)** Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, en la suma de $550.560,36 por el patrocinio letrado y $220.224, 14 por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la primera etapa cumplida, el resultado obtenido en los puntos 1°) y 2°) precedentes y demás pautas establecidas en la ley n.º 21.839, modificada por la ley n.º 24.432; **4)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, en la suma de $3.007.303 por el patrocinio letrado equivalente a 41,61 UMA, y $1.202.921 equivalente a 16 ,65 UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta el monto del litigio, la actividad desarrollada en las últimas dos etapas procesales y el resultado obtenido en los puntos 1°) y 2°) precedentes, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley nro 27.423, la Acordada nro 11/2025 (12/6/2025) de la CSJN y Decreto 1077/2017; **5)** Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional,

Sr. Guillermo García Fuster, en la suma de $2.226.371 equivalente a 30 ,81, los que quedan a cargo de la recurrente, en atención a la labor desarrollada en la pericia económica y el informe en comercio exterior practicado en autos y el monto del litigio.-

II.-Que a fs. 470 apeló la parte actora el decisorio del día 1/7/25, quien expresó agravios a fs. 486/531, los que fueron contestados por su contraria a fs. 537/554. A fs. 449 apeló el Fisco Nacional la regulación de honorarios practicada a fs. 437/446. El 3/6/26 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 16/6/26 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que la presente causa versó sobre la determinación al Impuesto a las Ganancias -precios de transferencia- respecto de la empresa Pan American Energy LLCC Sucursal Argentina, por el periodo fiscal 2009. Durante el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente, el personal fiscalizador de la AFIP-DGI, observó que la misma realizó operaciones comerciales con un ente vinculado domiciliado en el exterior y con intermediarios internacionales ubicados en países de baja o nula tributación, las que al ser examinadas bajo el marco de los Precios de Transferencia, previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, se observó que las mismas no habían sido pactadas respetando el principio del operador independiente.

IV.-Que la actora como fundamento de su defensa, adujo que en Argentina se dedicó a la exploración y explotación de hidrocarburos y que dentro del marco regulatorio de la actividad, posee la libre disponibilidad de los productos obtenidos, en especial, de petróleo y gas natural. Explicó que del tratamiento de este último, obtiene gasolina natural y gases ricos, como propano y butano, por lo que hace saber que sus ingresos derivan de la venta de dichos productos en el mercado interno y en caso de haber excedentes se exportan.

Asimismo, indicó que exportó durante el periodo fiscal 2009, petróleo crudo de tipo Escalante a la empresas vinculadas, a sujetos independientes y a empresas independientes. Advirtió que en algunos casos los compradores independientes se encontraban domiciliados en países de baja o nula tributación. Explicó que asumió todos los riesgos de la actividad hasta la venta de sus productos y en cuanto a la volatilidad del precio hasta el momento de la fijación del mismo, aclaró que también asumió riesgo comercial por la fluctuación del

precio del petróleo al no tener nuestro país incidencia en la formación de los precios internacionales y por último un riesgo cambiario.

Por otra parte, advirtió que el organismo fiscal ajustó el precio de venta de dos exportaciones de crudo Escalante destinadas a la vinculada BP, al comprarlos con los concertados en varias exportaciones a Vitol Inc, que aplicó el sexto método a una exportación de crudo Escalante al intermediario independiente Unipec; y también corrigió el precio de venta de una exportación de gas butano a Petredec por aplicación del método de "precio comparable entre partes independientes" y sobre la base de comparables externos al tomar múltiples exportaciones efectuadas por YPF SA.

Expresó que las acciones y poderes del Fisco para determinar tributos y aplicar sanciones por el periodo 2009, se encontraban prescriptas, por lo que cabía disponer el archivo de las actuaciones.

Por otra parte, desarrolló los fundamentos que de acuerdo a la interpretación de la normativa y los hechos involucrados, le era aplicable lo dispuesto en los arts. 46 inc. d) y 85 de la ley nro 27.260, debido a que ratificó sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales anteriores al 22/7/2016, por lo que le devinieron aplicables los beneficios de dicha norma.

Señaló en lo que respecta a la multa aplicada, con sustento en el art. 45 de la ley de procedimiento fiscal, que atento las particulares circunstancias del caso resultó inconcebible que se le hubiera impuesto una sanción por omisión culpable, cuando no se reunieron los elementos para su configuración. En lo que hizo al aspecto objetivo, consideró que no se omitió el pago del impuesto, a lo que agregó que tampoco se analizó la presencia de culpa en su accionar. Remarcó que el tiempo que le llevó al ente fiscal arribar a su pretensión y al arduo trabajo desplegado, demostró la complejidad a la que enfrentó cuando confeccionó su auto-declaración, por lo que ninguna conducta culposa le puede ser atribuida, más aún cuando colaboró con la inspección.-

V.-Que el Tribunal Fiscal de la Nación para resolver como lo hizo, rechazó el planteo de prescripción al exponer que "…conforme lo normado por la ley N° 11.683 y la suspensión establecida

en la ley N° 26.860 las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar el tributo, sus accesorios y aplicar multa no se encontraban prescriptos al momento de emitir la resolución apelada…" (fs. 442 vta.).

En cuanto al fondo del asunto, el TFN aseveró que si bien coincidía con el criterio de la Procuradora Fiscal en la causa "Vicentín" —en cuanto a que el Decreto N° 916/04 avanzó sobre la ley del gravamen al prescindir del carácter de empresa vinculada—, en el presente ajuste la cuestión se dirime por aplicación del artículo 8°, quinto párrafo, de la ley, que presume que no se ajustan a mercado las operaciones realizadas entre partes independientes ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que resulta aplicable el artículo 15 de la ley. De esta manera, el Tribunal sostuvo que "…no se adv[ertía] irrazonabilidad en el criterio fiscal debido a que no se utilizó la calidad de empresas vinculadas sino que se hizo el análisis objetivo de las transacciones con comparables internos que guardan una alta fidelidad respecto de la comparabilidad".

Asimismo, expuso que "…más allá de sus expresiones y la prueba rendida ante el Tribunal la actora no logró reunir elementos concluyentes para derribar la postura fiscal, ya que los profesionales designados para presentar el informe económico no pudieron cumplir su tarea y si bien el experto designado en el informe de comercio exterior respaldó las manifestaciones de PAE, ello no resulta suficiente atento la precisión que se logra con el análisis que hace el Fisco, por lo que el ajuste en tratamiento también deb[ía] ser confirmado (fs. 444 vta.)."

VI.-Que la parte actora al expresar agravios (ver fs. 486/531vta), insistió con el planteo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar el tributo y aplicar sanciones, por el período fiscal 2009, en función de lo dispuesto por los arts. 56 y 57 de la LPT, en virtud de que, la suspensión anual del plazo de prescripción establecida por el art. 17 de la Ley 26.860, resultaba aplicable sólo a aquellos contribuyentes que hubieran adherido al régimen de blanqueo establecido por dicha ley, tal como surgía de los debates parlamentarios de la norma y como fue reconocido por jurisprudencia de la Cámara del fuero. Discutió la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación respecto de que "…la suspensión dispuesta resultaba de aplicación general, citando como precedente el fallo 'Distribuidora del Plata S.R.L.' de la Corte Suprema [, omitiendo] considerar que existe una

diferencia sustancial entre la Ley 23.495 y la Ley 26.860". Por otra parte, hizo hincapié en el principio de irretroactividad de la ley penal en materia infraccional, lo que obsta a "…la suspensión de la prescripción, dispuesta ex post por la ley 26.680 (art. 17)…".

Posteriormente, citó del precedente "Losicer" (Fallos: 335:1126) del Máximo Tribunal, expresó que se desconoció en el caso el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Puntualizó que "…han pasado casi 10 años, desde el inicio de la fiscalización que derivó en el ajuste, ilegítima e injustificadamente ratificado por el Tribunal a quo. Y casi 8 años de esos 10, duró el trámite del Recurso ante el TFN. Casi 15 años desde que venció la declaración jurada del período fiscal (2010), momento en el cual se habría configurado el ilícito y comenzado el devengamiento de los accesorios" (fs. 526/527). Con relación a la cuestión de fondo, expuso que el Tribunal Fiscal de la Nación prescide del ajuste de comparabilidad exigido por las normas sin brindar razones para ello y aplica de forma inválida la jurisprudencia del caso "Vicentín", poniendo en pugna el artículo 8° con el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Añadió que se alcanza, además, una renta ficticia en tanto toma como base un precio no devengado ni percibido.

VII.-Que a modo de síntesis, la determinación sobre el Impuesto a las Ganancias –por precios de transferencia- correspondió al periodo fiscal 2009. Posteriormente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, en fecha 12/12/16 se le confirió vista a la actora, según lo prescripto por el artículo 17 de la Ley nro 11.683, mediante la Resolución nro 153/2016 (DV DEOB), obrante a fs. 2269 a fs. 2283 del cuerpo administrativo, la que fuera notificada el día 13/12/2016 (fs. 2284 del mismo cuerpo). Iniciándose el procedimiento determinativo de oficio sobre el Impuesto a las Ganancias enunciado. En el mismo acto, se dispuso la instrucción del sumario conforme los arts. 70 y 71 de la Ley Procedimental Fiscal. El 23/12/2016 la contribuyente solicitó prórroga del plazo para la presentación de su descargo y el ofrecimiento de prueba para su defensa (fs. 2292 del cuerpo citado), pedido que le fuera concedido mediante Resolución Nro 1/2017 (DV DEOB) del 3/1/2017, notificada el 4/1/17. En fecha 19/6/17, se dictó la Resolución nro 72/17 (DV DEOB), mediante la cual, se impugnó la declaración jurada de la accionante correspondiente al impuesto a las Ganancias periodo 2009, notificada a la recurrente el

21/6/17. La accionante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución el 12/7/17, el que fue contestado por su contraria el 29/12/17. El 1/7/25 el TFN dictó el decisorio aquí recurrido. El 3/6/26 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 16/6/26 se llamaron autos a sentencia.-

VIII.-Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Bonder Aaron" (Fallos: 336:2184), dentro de las pautas de evaluación de la duración del plazo razonable, destacó que el análisis global del procedimiento comprende tanto el sumario administrativo, como la instancia judicial de revisión cumplida ante esta Cámara, por lo que también queda englobado el trámite seguido ante el Tribunal Fiscal de la Nación.-

IX.-Que en efecto, le corresponde al Poder Judicial de la Nación ejercer un control, de la actividad jurisdiccional administrativa por encima de simples cuestiones formales o procesales, no advirtiéndose justificación para la demora tenida por probada en el caso de autos, desde que se habría cometido la presunta infracción –año 2009- hasta el dictado de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Nación del día 1/7/2025, hasta la actualidad.-

A la luz de estos extremos de hecho, y de conformidad con el precedente "Losicer" del Alto Tribunal, se estima que se ha vulnerado la garantía prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al "plazo razonable" en la duración de los procesos, sin que ello implique ingresar a considerar si los hechos imputados en su oportunidad tenían sustento fáctico o jurídico (en sentido análogo, esta Sala, in re: Nº 55643/2017 "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 27/06/2017; y Nº 27402/2023 "Alba Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext", del 02/07/2024; entre otras).

X.-Que en efecto, la Ley 27.742 a través de su artículo 25 incorporó en el artículo 1º bis, inciso a), apartado (iv) de la Ley 19.549 -aplicable supletoriamente en la especie- el "Derecho a un plazo razonable", comprendido dentro del principio de "Tutela administrativa efectiva" en el sentido de: "…que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación".

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la parte actora y revocar la resolución apelada. Por otra parte, cabe declarar extinguidas las potestades sancionatoria y tributaria de la AFIP-DGI respecto de la contribuyente al caso concreto.-

XI.-Que lo hasta aquí expuesto torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos por la parte actora.-

XII.-Que en atención a la forma en que se decide, cabe imponer las costas en ambas instancia a la accionada, por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 1/7/2025. 2) Declarar extinguidas las potestades sancionatoria y tributaria de la AFIP-DGI, en las presentes actuaciones. 3) Imponer las costas en ambas instancias a la demandada perdidosa (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN). 4) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada el día 1/7/25; y en consecuencia, no corresponde el tratamiento de la apelación de honorarios deducida.-

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 06/10/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40951678#521764895#20261006105448984

Fecha de firma: 06/10/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40951678#521764895#20261006105448984